

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 82253 del 20 de octubre de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio concedió parcialmente patente de invención a la creación denominada: “MÉTODO PARA ENCAMINAR CONTENIDO ELECTRÓNICO A UN DISPOSITIVO RECEPTOR QUE PROGRAMA LA TRANSMISIÓN DE CONTENIDO EN BASE A LA PROBABILIDAD DE CONGESTIÓN DEL NODO DE RED EN UN PERIODO DE TIEMPO”, para las reivindicaciones 12 a 22, al estimar que cumplieron los requisitos de patentabilidad de que trata el artículo 14 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Asimismo se negó el privilegio de patente solicitado para las reivindicaciones 1 a 11, al considerar que no cumplieron el requisito de novedad, conforme lo dispone el artículo 16 de la referida norma.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 11 de diciembre de 2015, con el No. 13-284682-00008-0000, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, la sociedad EINNOVATIONS HOLDINGS PTE. LTD., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

La recurrente manifiesta que, con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, el cual consta de 18 reivindicaciones y reemplaza completamente el capítulo presentado anteriormente.

Al respecto, aclara que “(...) *la materia contenida en dichas reivindicaciones corresponde a la misma materia de las reivindicaciones allegadas el 20 de enero de 2015 en respuesta al oficio No. 11290 notificado por fijación en lista el 9 de septiembre de 2014, con la diferencia que se modificaron las reivindicaciones 1 a 11, dirigidas a un sistema para encaminar contenido electrónico a un dispositivo receptor. Vale la pena aclarar que, se eliminaron las antiguas reivindicaciones 2 y 9 a 11, se incluyeron las características de la antigua reivindicación 2 en la nueva reivindicación 1 y se reescribieron las antiguas reivindicaciones 1, 4, 5 y 7 (nuevas reivindicaciones 1, 3, 4 y 6) con el fin de eliminar las expresiones referidas a resultados a alcanzar y funcionalidades. Además, se enumeraron nuevamente las antiguas reivindicaciones 1 a 11 que corresponden a las nuevas reivindicaciones 1 a 7 (...) De igual forma, se enumeraron las antiguas reivindicaciones 12 a 22, las cuales corresponden a las nuevas reivindicaciones 8 a 18. Dichas reivindicaciones corresponden a las concedidas y se mantuvieron de la misma forma.*” -subrayado original del texto-

En cuanto se refiere a las objeciones a la novedad de las reivindicaciones 1 a 11 de la presente solicitud, considera que “*La manera de manejar la transferencia de contenido electrónico del penúltimo nodo al dispositivo terminal (dispositivo receptor)*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

es diferente entre la invención reclamada y otra técnica anterior. Es de señalar que otro documento de la técnica anterior no describe explícitamente la característica particular de la determinación de un 'tiempo de entrega adecuado' del contenido electrónico basado en el monitoreo del 'perfil de actividad' del dispositivo receptor".

Señala a continuación que "(...) el 'perfil de actividad' del dispositivo receptor como se describe en la reivindicación 1 se refiere a algo más que a la actividad de tráfico de la red y la capacidad de almacenamiento como se deduce en otra técnica anterior. El 'perfil de actividad' abarca la consideración de una serie de actividades relacionadas fuera de la red que podrían sugerir que el dispositivo receptor no está listo para recibir un nuevo contenido electrónico. Por ejemplo, cuando el dispositivo receptor es capaz de manejar los datos de entrada pero el receptor está comprometido en la lectura de un mensaje anterior y no desea ser interrumpido (no inactivo). Por lo tanto, es de apreciar que el elemento tiene en cuenta que la experiencia del usuario del receptor es única para la invención reivindicada sobre otra técnica anterior".

La recurrente explica que el problema técnico que resuelve la invención es el de "(...) asegurar que el contenido electrónico se entrega al dispositivo receptor (nodo terminal), mientras atienden las preferencia del receptor (sic), incluyendo la retención/aplazamiento de la entrega del contenido electrónico si no es conveniente para el destinatario recibir el contenido (...) Esto se logra mediante el monitoreo del 'perfil de actividad' del dispositivo receptor a través del servidor de perfil de actividad y la entrega del contenido electrónico durante un tiempo adecuado, tal como un periodo cuando el dispositivo receptor está inactivo. Ventajosamente, esto mejora la experiencia de usuario del receptor".

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Con relación al capítulo reivindicatorio allegado con el escrito de recurso, radicado bajo el N° 13-284682-00008-0000 del 11 de diciembre de 2015, esta Oficina indica que se acepta para estudio, dado que cumple con los requisitos señalados en el artículo 34 de la Decisión 486 y se allegó el pago de la tasa respectiva. Por lo tanto, la presente comunicación se realiza con base en dicho capítulo reivindicatorio.

Inicialmente, esta Oficina evaluará las características técnicas esenciales que han sido presentadas en el pliego reivindicatorio anexo, donde, en el presente caso, el sistema para encaminar contenido electrónico a un dispositivo receptor reclamado en la solicitud no es nuevo, teniendo en cuenta que la reivindicación 1 está referida a: *"Un sistema para encaminar contenido electrónico a un dispositivo receptor que comprende una pluralidad de nodos de red, cada nodo de red recibe o reenvía contenido electrónico y (...)"* (Ver página 11 del radicado No 13-284682-00008-0000).

La siguiente tabla presenta la comparación entre las características técnicas esenciales de la solicitud estudiada, mencionadas en la reivindicación 1, y las reveladas en los documentos D1 y D2, que representan el estado de la técnica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

Tabla 1

Características esenciales	D1	D2
Un servidor que está en comunicación de datos con cada nodo de red.	Servidor (Pág. 3, Fl. 7, Párr. 33).	Un servidor de autenticación, autorización y contabilidad (AAA, por sus siglas en inglés) (Pág. 2, Fl. 11, Párr. 22).
Nodos de red.	Nodos de red (Pág. 3, Fl. 7, Párr. 38).	El sistema de comunicación (100) incluye además un nodo de soporte (126), tal como un Nodo de Soporte de Servicio GPRS (SGSN) o un Nodo de Soporte de paquete de datos (PDSN), que está acoplado operativamente a la RAN (112) y que está acoplado además a un sistema de facturación (150) que incluye un servidor de autenticación, autorización y contabilidad (AAA, por sus siglas en inglés) (no se muestra). A la RAN (112) y al nodo de soporte (126) se hace referencia colectivamente como una infraestructura inalámbrica (110). Como se conoce en la técnica, la RAN (112) puede incluir elementos tales como un transceptor de estación base (BTS), un controlador de estación base (BSC), y una unidad de control de paquetes (PCU) o una función de control de paquetes (PCF) (Pág. 2, Fl. 11, Párr. 22).
Medio de almacenamiento de red o dispositivo receptor.	La base de datos de unidades de transmisión/recepción inalámbrica (Pág. 4, Fl. 8, Párr. 47).	Cada uno de las estaciones móviles (MS 102) y el controlador (116) incluye adicionalmente respectivamente uno o más dispositivos de memoria (108), (120) asociada con el procesador respectivo, tal como una memoria de acceso aleatorio (RAM), memoria de acceso aleatorio dinámico (DRAM), y/o memoria de sólo lectura (ROM) o equivalentes de las mismas, que almacenan programas que se pueden ejecutar por el procesador respectivo y permiten que el procesador funcione en el sistema de comunicación (100) (Pág. 2, Fl. 11, Párr. 24).

De acuerdo con la tabla anterior, las características esenciales del sistema de la reivindicación 1 habían sido divulgadas previamente en los documentos D1 y D2, por lo tanto, la materia reivindicada no es nueva.

Por su parte, las reivindicaciones dependientes 2 a 7 no mencionan alguna característica que haga nuevo al sistema de la reivindicación 1, por lo tanto, tampoco cumplen con lo establecido en el mencionado artículo 16 de la Decisión 486.

En cuanto al hecho de que la recurrente considera que, de acuerdo con la modificación realizada, los documentos del estado del arte D1, D2 y D3, no anticipan en su totalidad las características técnicas esenciales de la invención, cabe señalar que de la comparación de dichos documentos del estado de la técnica, antecedentes D1 y D2, con las reivindicaciones 1 a 7 del capítulo reivindicatorio de la solicitud en estudio, se aprecia claramente, tal como se ilustra en la tabla anterior, que dichas reivindicaciones carecen de novedad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

En relación con el argumento según el cual los documentos de la técnica anterior no describen específicamente la característica de la determinación de un tiempo de entrega adecuado del contenido electrónico en el monitoreo del perfil de actividad del dispositivo receptor, es preciso mencionar que la reivindicación 1 se refiere a *“Un sistema para encaminar contenido electrónico a un dispositivo receptor que comprende una pluralidad de nodos de red, cada nodo de red recibe o reenvía contenido electrónico y*

Un servidor de perfil de actividad que está en comunicación de datos con cada nodo de red, el servidor de perfil de actividad supervisa el nivel de congestión de cada nodo de red e informa a cada nodo de red sobre una probabilidad de congestión de un nodo de red adyacente;

En donde cada nodo de red recibe un contenido electrónico particular que transmite al dispositivo receptor e informa sobre la probabilidad de congestión del nodo de red adyacente, programa la transmisión del contenido electrónico particular al nodo de red adyacente con base en la probabilidad de congestión del nodo red adyacente durante un periodo de tiempo, y almacena el contenido electrónico particular cuando dicha transmisión se difiere; el contenido electrónico particular se almacena en un medio de almacenamiento de red o en el dispositivo receptor, y determina un tiempo de entrega adecuado del contenido electrónico al dispositivo receptor” -subrayado de la Oficina-. Así las cosas, contrario a lo mencionado por la recurrente, el perfil de actividad descrito en la reivindicación 1 no se refiere a algo más que a la actividad de tráfico de la red y la capacidad de almacenamiento y no tiene en cuenta las preferencias del usuario.

Adicionalmente, cabe indicar que en este caso, el documento D1 enseña un método y un aparato para aliviar la congestión de un medio inalámbrico utilizado por un punto de acceso y una pluralidad de WTRU's. Si se determina que existe congestión en el medio inalámbrico, se hace una determinación en cuanto a si hay algún flujo de tráfico de baja prioridad que se establece entre el AP y al menos uno de los WTRU's. Si no hay flujos de tráfico de baja prioridad establecidos entre el AP y al menos una de las unidades WTRU, los asociados WTRU seleccionados son disociados con el punto de acceso basado en la cantidad de tiempo invertido por el WTRU tratando de transmitir y retransmitir los paquetes sin acuse de recibo o en una categoría de acceso flujo de tráfico específico. Si se han establecido los flujos de tráfico de baja prioridad, el plazo de transmisión de paquetes asociados con los flujos de tráfico de baja prioridad se incrementa cuando existe congestión. De lo contrario, el retardo de transmisión de paquetes se reduce (Pág. 2, Fl. 6, Párr. 23).

Igualmente, el documento D2 enseña que la figura 2 es un diagrama de flujo lógico (200) que ilustra una disposición de servicios de datos diferibles por el sistema de comunicación (100) de acuerdo con una realización de la presente invención. El diagrama de flujo lógico (200) comienza (202) cuando el MS (102) recibe (204) una instrucción para transferir datos diferibles hacia o desde la infraestructura (110). Por ejemplo, un usuario del MS (102) puede componer un mensaje de correo electrónico (email) y adjuntar un documento largo al mensaje, entonces da la instrucción al MS para transferir el mensaje y el documento pulsando una tecla en un teclado de interfaz de usuario (104) o seleccionando un icono o un mensaje de texto en una pantalla de visualización de la interfaz de usuario. A modo de otro ejemplo, el MS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

(102) puede tomar una fotografía, almacenar la fotografía en dispositivos de memoria (108), y luego recibir una instrucción para transferir la fotografía, nuevamente dado que el usuario selecciona una tecla, un icono o mensaje de texto apropiado en la interfaz de usuario (104). A modo de otro ejemplo, el MS (102) puede recibir una notificación de la infraestructura (110) de que una descarga está pendiente o puede recibir una instrucción de un usuario del MS para descargar un archivo desde la infraestructura. La infraestructura (110) puede notificar al MS de la descarga en espera por medio de un mensaje a través del servicio de mensajes cortos (SMS) o por medio de un mensaje de paginación transmitido al MS a través del canal de búsqueda (131). A modo de otro ejemplo, el MS (102) puede haberse suscrito para que ciertas noticias y otros servicios de información se entreguen a su teléfono cada día - antes del tiempo de conmutación de usuarios (Pág. 3, Fl. 12, Párr. 29).

De esta forma, queda claro que los documentos D1 y D2 anticipan en su totalidad la invención de las reivindicaciones 1 a 7.

Por otra parte, resulta del caso señalar que, el artículo 30 de la Decisión 486 señala que las reivindicaciones deben ser claras y concisas y contener todas las características técnicas esenciales de la invención. Debe tenerse en cuenta que, en el caso de una reivindicación de producto las características que definen la invención son las características técnicas estructurales de carácter tangible, es decir, partes mecánicas, eléctricas, electrónicas y su relación o conexión. Por otro lado, las funcionalidades indican el uso que puede darse al producto reivindicado, el cual no es una característica técnica que defina a la invención y los resultados a obtener no definen al producto porque la invención no queda definida por el resultado a alcanzar, puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta por el solicitante, sino todas las alternativas presentes o futuras que lleguen a ese resultado; por lo tanto, no hacen parte de la comparación con el estado del arte. Así las cosas, esta Oficina reitera que el hecho de que el sistema para encaminar contenido electrónico a un dispositivo receptor esté configurado para realizar los pasos indicados en el método, no es una característica técnica esencial de carácter tangible sino, una programación que le permite al sistema obtener dichos resultados.

Se advierte, además, que una máquina, producto o dispositivo, es un objeto concreto, tangible, que consta de partes, o de ciertos dispositivos y por la combinación e interacción de dichos dispositivos. Esto incluye todos los dispositivos mecánicos, o una combinación de fuerzas mecánicas y dispositivos para realizar alguna función y producir un determinado efecto o resultado. Por otra parte, un procedimiento, método o proceso, es un acto o una serie de actos o pasos que están vinculados a una determinada máquina, aparato o dispositivo, o a la transformación de un artículo en particular a un estado u objeto diferente. Así las cosas, no puede desprenderse de lo señalado en la Decisión 486, que dichas categorías (producto y procedimiento) se caractericen de la misma manera, siendo su naturaleza distinta. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en la tabla comparativa previa, donde se rescataron los elementos técnicos estructurales reclamados en la reivindicación 1, puede concluirse que el sistema reivindicado no cumple con el requisito de novedad.

Ahora bien, con referencia a las nuevas reivindicaciones 8 a 18, resulta pertinente aclarar que las mismas corresponden a las antiguas reivindicaciones 12 a 21, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No:22110

Por la cual se resuelve un recurso de reposición
CERTIFICADO

Rad. PCT/13-284682

cuales se encuentran concedidas en la Resolución recurrida, por lo que esta Oficina no encuentra necesario revocar dicha Resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no resulta procedente revocar parcialmente la decisión impugnada para conceder la patente además a las reivindicaciones 1 a 11, por no cumplir los requisitos de patentabilidad.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución No. 82253 del 20 de octubre de 2015, por medio de la cual se concedió parcialmente una patente de invención.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad EINNOVATIONS HOLDINGS PTE. LTD., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., el 28 Abr 2016

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO

Doctor(a)

CAROLINA MERCEDES DAZA MONTALVO, NOTIFICACIONES@CLARKEMODET.COM.CO

Elaboró: Angelica Maria Ramirez Cano
Revisó: Rosa Patricia Tellez Chavarro
Revisó: Carlos Alberto Ortiz Lopez
Revisó: Jose Luis Salazar Lopez
Aprobó: Jose Luis Salazar Lopez